

10 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Nibardo Cabrera, en representación de **Bering Rent a Truck & Bus Corp.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°92/2002 de 16 de septiembre de 2002, emitida por el **Instituto Panameño de Turismo**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Nibardo Cabrera, en representación de Bering Rent a Truck & Bus Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, emitida por el Instituto Panameño de Turismo, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos. (Ver foja 12 del expediente).

Segundo: Así consta a foja 5 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que la empresa demandante, tramitó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. El resto de lo afirmado, no nos consta.

Sexto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Este, no constituye un hecho atinente a la demanda, al constatarse en autos, que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se rechazó, por no reunir los vehículos las condiciones y/o requisitos mínimos para la transportación de turistas dentro del territorio nacional.

Décimo: No es cierto de la forma, en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. En el expediente se detallan de manera pormenorizada las causas que indican lo contrario.

Undécimo: Lo expuesto, no se refería a los requerimientos de las condiciones de los vehículos; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Es cierto y lo aceptamos.

Décimo tercero: Este, constituye una referencia parcial del contenido de la Resolución No. 92/2002 del 16 de septiembre del 2002 y sólo ese valor le damos.

Décimo cuarto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Décimo quinto: Lo expuesto, constituye parte del contenido de la Resolución No. 92/2002 y sólo ese valor le damos. Además el demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Décimo sexto: Lo expuesto, constituye parte del contenido de la Resolución No. 92/2002 y el propio demandante admite que pretende utilizar un remolque, lo cual incumple las exigencias requeridas.

Décimo Séptimo: Lo contestamos igual que el hecho décimo tercero.

Décimo octavo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo noveno: Este, no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo: No es cierto y lo rechazamos.

Vigésimo primero: Este, constituye parte de la Resolución 92/2002 y como tal, lo tenemos.

Vigésimo segundo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo tercero: Este, no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo cuarto: Lo expuesto constituyen un alegato, el cual rechazamos.

Vigésimo quinto: Así consta en autos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se transcriben:

1. Según el demandante, se ha violado el artículo 5 y el numeral 3 del artículo 6 de la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 5: Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas, según se definen en esta ley, y que obtengan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo."

- o - o -

"Artículo 6: Para los fines de la presente Ley, se entiende por actividades de promoción y desarrollo turístico, aquellas que contribuyan efectivamente al incremento de visitantes extranjeros a nuestro país y a la diversificación de la oferta turística, al igual que las inversiones en actividades que incentiven tal incremento de visitantes.

1. ...

3. Los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de pasajeros, dentro de la República de Panamá, dirigidos primordialmente a servir al turista."

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, en lo medular argumenta que la empresa que representa aportó sendas pruebas que demuestran que la actividad a la que se dedica es el transporte turístico colectivo, obviando el Instituto Panameño de Turismo (IPAT), observar las normas transcritas.

De igual forma aduce se violan los artículos 11 y 29 de la Ley in comento

2. El apoderado legal de la empresa demandante, también aduce que se violan los artículos 2, 3 y 4 del Decreto

Ejecutivo No. 3 del 8 de abril de 1995, que a la letra establecen:

"Artículo 2: Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades empresariales de turismo tales como alojamiento, filmación, consumo de bebidas y alimentos distracción y/o entretenimiento, transporte, foros y convenciones."

- o - o -

"Artículo 3: La persona que pretenda desarrollar actividades turísticas en el país deberá presentar ante el Instituto Panameño de Turismo las documentación que complementa y fundamente la respectiva petición, que incluirá entre otros
1..."

- o - o -

"Artículo 4: El cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley y este Decreto dará derecho a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que lo acreditará como titular o con derecho a las exenciones y beneficios que la ley determine, de manera expedita."

Al explicar los conceptos de violación, el demandante aduce que en el caso de su representada, se rechaza la inscripción en el Instituto Panameño de Turismo, debiendo aplicar las disposiciones arriba transcritas, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

De igual forma aduce, se viola el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 transcrito en el libelo de la demanda.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto

impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Como quiera que el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales a su entender, justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Presidente de la Junta Directiva, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 8 de 1994, conocieron de la solicitud presentada por la empresa Bering Rent a Truck & Bus Corp., en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2002.

Añade, que luego de las explicaciones técnicas brindadas por los servidores públicos del Instituto Panameño de Turismo, decidieron rechazar la solicitud presentada, debido a que los integrantes de la Junta Directiva, consideraron que los vehículos no reunían los requisitos mínimos para la transportación de turistas dentro del territorio nacional, tal y como consta en la Resolución No. 92/2002.

Entre los argumentos que justifican la actuación de la Junta Directiva para proceder al rechazo de inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, se señala, entre otros; que la empresa debía tramitar su negocio a través de los operadores de turismo, que se debía indicar el año del vehículo, que los vehículos no tienen espacio para acarrear maletas con suficiencia adecuada y que los buses no tenían butacas, altoparlantes, micrófonos, ni sillas de guía.

Consta en autos, que antes de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa demandante, se dispuso realizar una inspección a los vehículos que se

deseaban inscribir, corroborando que cumplieran con los requisitos que establece el Reglamento No. 73 de 1995, con la única excepción, de disponer de un maletero espacioso.

Señala el señor Presidente de la Junta Directiva del IPAT, que la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, requiere que se disponga de "maleteros espaciosos" y que se entiende como tal, el espacio que forma parte del cuerpo total del vehículo, siendo el hecho concreto, que un trailer o camión separado del bus, no cumple con las exigencias del Decreto reglamentario, arriba citado.

En el expediente administrativo, constan las evaluaciones económicas, técnicas y jurídicas del proyecto.

Según el Presidente de la Junta Directiva, los argumentos expuestos, justifican el acto administrativo emitido, por ende carece de asidero jurídico la tesis planteada por el demandante.

Es evidente entonces, que no prosperan los cargos de ilegalidad, endilgados contra el acto administrativo emitido, al no violarse ninguna de las disposiciones legales, aducidas por la empresa demandante.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Nibardo Cabrera, en representación de Bering Rent a Truck & Bus Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, emitida por el Instituto Panameño de Turismo, así como los actos confirmatorios.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, que puede ser solicitado al Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Inscripción. Registro Nacional de Turismo.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

5 DE DICIEMBRE DE 2003.